Nº 24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.-

Art. 1 .- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 n º 4 s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la el Ayuntamiento de Palma del Río impone la tasa por la prestación del servicio recogida de residuos sólidos urbanos.

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, siempre que dispongan del citado servicio de recogida y aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados.

Se consideran residuos domésticos municipales de conformidad con el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Residuos de Andalucía:

– Residuos domésticos generados en los hogares como consecuencia de actividades domésticas.

– Los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, derivados de industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales y sanitarios de los grupos I y II, servicios de restauración y catering, así como del sector servicios en general.

– Los residuos que se generen en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los escombros procedentes de obras menores de construcciones y reparación domiciliaria.

- Los residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos y los vehículos abandonados.

Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, **figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo,** tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso o posibilidad de uso del inmueble como vivienda.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

B) No se realizan, bajo el amparo de la presente ordenanza fiscal, los servicios de gestión de los residuos de vehículos, maquinaria, equipo industrial abandonado, escombros

y restos de obras, residuos biológicos, los residuos industriales (salvo los asimilables a urbanos) y los generados en Centros sanitarios, pertenecientes al Grupo II, III y IV del el Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deben someterse a tratamiento específico, residuos tóxicos y peligrosos, lodos y fangos, residuos de actividades agrícolas, envases aplicados a agricultura, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/98, de 21 de abril**,** y el Decreto 283/95, de 21 de noviembre y, en especial, los enumerados en el art. 25 de esta última disposición.

Se incluyen los residuos provenientes de mataderos.

Los productores y/o poseedores de los residuos descritos en este apartado deberán ponerlos a disposición de la Administración o Entidad encargada de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista. Mientras tanto deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo atendiendo a su diferente naturaleza y siendo responsables de los perjuicios que causen hasta su puesta a disposición de la Entidad encargada de su gestión.

Art. 3.- DEFINICIONES APLICABLES A LA ORDENANZA FISCAL.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

a) Vivienda: Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, **con independencia de que estén o no habitadas** efectivamente, y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes **hayan sido unificadas por su propietario.** Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

b) Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Anexo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas.

d) Actividad económica: A efectos de esta Ordenanza fiscal se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.

A) Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, L.G.T. en adelante, que sean titulares, ocupen o utilicen, las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio de recogida, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario, aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados.

B) Tendrá la consideración de contribuyente, el sujeto pasivo que realice el hecho imponible.

C) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

D) Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 y 43 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de repetida L.G.T.

Art. 5.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

"En atención a la mínima capacidad económica de algunos usuarios de este servicio se establecen las siguientes bonificaciones en las tarifas de las viviendas:

"a) 50% de bonificación en el importe de la tasa en el caso de sujetos pasivos titulares de familias numerosas cuya renta familiar anual sea inferior al importe del 1.5 IPREM (referido a 14 pagas).

b) 30% de bonificación en la tasa de sujetos pasivos que sufran carencias económicas por crisis temporales familiares, a propuesta de los Servicios Sociales. Será revisable anualmente.

c) 30% de bonificación de la tarifa de vivienda, a aquellos sujetos pasivos que:

- sean mayores de 65 años, vivan solos y que los ingresos de la unidad familiar no sean superiores a 1,5 veces el IPREM (referido a 14 pagas).

- sean mayores de 65 años, vivan con personas a su cargo mayores de edad sin ingresos y que los ingresos de la unidad familiar no sean superiores a 1,5 veces el IPREM (referido a 14 pagas).

- sean mayores de 65 años, vivan con una o varias personas discapacitadas físicas o psíquicas y que los ingresos de la unidad familiar no sean superiores a 1,5 veces el IPREM (referido a 14 pagas)."

d) 30% de bonificación a aquellos sujetos pasivos que sean discapacitados físicos o psíquicos con un grado de discapacidad igual o mayor al 45% y vivan solos".

Notas comunes a todas las bonificaciones:

- Estas bonificaciones no son acumulables. En caso de tener derecho a más de una el solicitante deberá optar por una de ellas.

- Sólo se puede solicitar para la vivienda que sea domicilio habitual, entendiéndose por tal la vivienda en la que se está empadronado.

-Se entenderá por renta familiar la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar.

-Se entiende por unidad familiar todas las personas empadronadas en el mismo domicilio.

-Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán suscribir instancia dirigida al Sr. Alcalde, a la que unirán la prueba documental oportuna.

-Tras el informe del Técnico responsable de Servicios Sociales sobre la veracidad de los datos alegados, el Alcalde será el órgano competente para otorgar la bonificación.

-Tendrá efecto a partir del trimestre siguiente al de la resolución y una validez de dos años."

Art. 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan, y por la modalidad de servicio que se preste, y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe.

2.- La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación. Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

3.- Para aquellos sujetos pasivos que tengan el domicilio tributario en una vivienda o desarrollen una actividad económica, en una unidad poblacional, en los términos definidos en esta Ordenanza fiscal, se aplicará la cuota tributaria correspondiente a la modalidad de servicio que se le preste en la práctica, y que coincidirá con cualquiera de las modalidades previstas en el cuadro anterior, siempre y cuando el tipo de servicio del núcleo principal del municipio sea el de gestión integral de residuos sólidos urbanos.

4.- En el supuesto de establecimientos comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna, los titulares de los mismos tributarán por la cuota tributaria señalada en el cuadro de tarifa. A efectos de acreditación del cese en la actividad, deberá presentarse el modelo 036 denominado "Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores" de la Agencia Tributaria.

En el supuesto de establecimientos comerciales, industriales y oficinas que se encuentren desocupados y en los que no se ejerza actividad alguna, los titulares de los mismos tributarán por la cuota tributaria más baja de las establecidas.

CONTENEDORES SOTERRADOS (tarifa anual)

SUJETOS PASIVOS		SOTERRADOS
VIVIENDAS		109,91 €
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	**EPÍGRAFES I.A.E.**	
Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2,3,4,61,62,661.3,981.3	310,87 €
Locales comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna		76,73 €
Carnicerías, Pescaderías, Fruterías y Verdulerías	641,642,643	208,52 €
Autoservicio y Supermercados:		
- con menos de 120 m2	647.2	253,12 €
- entre 120 y 399 m2	647.3	375,94 €
- con mas de 400 m2	647.4	506,30 €
- alimentación...)	644,645,646,647.1,647.5,65,662	197,38 €
Restaurantes todas las categorías	671	398,25 €
Cafeterías y Bares:		
- Bares de categoría especial, con equipos musicales de esparcimiento	673.1	223,37 €
- Cafeterías, otros bares y tabernas	672,673.2	210,73 €
- Quioscos y análogos no dedicados a actividad de cafeterías y bares:		76,73 €
- Quioscos, chocolaterías, heladerías, ...	674.5,675,676	208,52 €
Hospedaje:		
- Hoteles y moteles	681	596,96 €
	Por plaza	43,43 €
- Hostales y pensiones		431,88 €
	Por plaza	34,34 €
Hospedaje	683,684,685,686	385,31 €
	Por plaza	30,47 €
Reparación artículos de consumo	69	221,53 €
Instituciones financieras	81	232,70 €
Inmuebles, agencias de viajes y transporte	75,82,83,84,85,86	240,20 €
Sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros	931,932,935,95	266,25 €
Sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros	931,932,935,95 Por plaza	28,10 €

Actividades Sanitarias:		
- Hospitales, clínicas y sanatorios	941	1.051,30 €
	Por plaza	37,99 €
- Consultorios, centros socorro, clínicas urgencia	942.1	251,33 €
- Espectáculos (cines, teatros, taurinos...)		
- Abiertos al aire libre o fuera de establecimiento	963.2,965.2,965.5,965.3	214,04 €
- Cerrados en salas distintas	963.1,965.1,963.4	277,42 €
Instalaciones deportivas	967	214,12 €
- Salas de baile y discotecas	969.1	307,07 €
Salones de peluquería y belleza	972	195,41 €
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y otros similares		147,54 €
Despachos profesionales	Sección II	166,64 €
Campamentos turísticos	687	429,62 €
	Por plaza	14,61 €
Demás locales/negocios no comprendidos en apartados anteriores (Academias enseñanza, balnearios, clínicas dentales y	933.1,933.9,942.2,942.9,943,945,964,969.6,971,973.1,979.1	185,17 €

CONTENEDORES EN SUPERFICIE (tarifa anual)

SUJETOS PASIVOS		**SIETE DÍAS A LA SEMANA**
VIVIENDAS		83,34 €
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	**EPÍGRAFES I.A.E.**	
Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2,3,4,61,62,661.3,981.3	235,73 €
Locales comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna		46,04 €
Carnicerías, Pescaderías, Fruterías y Verdulerías	641,642,643	158,13 €
Autoservicio y Supermercados:		
- con menos de 120 m2	647.2	191,94 €
- entre 120 y 399 m2	647.3	285,06 €
- con mas de 400 m2	647.4	383,92 €
- alimentación...)	644,645,646,647.1,647.5,65,662	149,69 €
Restaurantes todas las categorías	671	301,99 €
Cafeterías y Bares:		

- Bares de categoría especial, con equipos musicales de esparcimiento	673.1	169,39 €
- Cafeterías, otros bares y tabernas	672,673.2	159,38 €
- Quioscos no dedicados a actividad de cafeterías y bares:		46,04 €
Serv. Restauración en círculos, clubes y casinos y bares en barracas, quioscos, chocolaterías, heladerías, …..	674.5,675,676	158,13 €
Hospedaje:		
- Hoteles y moteles	681	452,67 €
	Por plaza	32,93 €
- Hostales, pensiones		327,49 €
	Por plaza	26,05 €
- Fondas, casas de huéspedes, casas rurales y otros servicios de hospedaje	683,684,685,686	292,16 €
	Por plaza	23,11 €
Reparación artículos de consumo	69	167,98 €
Instituciones financieras	81	176,45 €
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquiler bienes e inmuebles, agencias de viajes y transporte	75,82,83,84,85,86	182,15 €
Centros docentes y residencias estudiantiles, Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales	931,932,935,95	201,90 €
Centros docentes y residencias estudiantiles, Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales, con régimen de pensión	931,932,935,95	21,30 €
Actividades Sanitarias:		
- Hospitales, clínicas y sanatorios	941	797,19 €
	Por plaza	28,79 €
- Consultorios, centros socorro, clínicas urgencia	942.1	190,60 €
- Espectáculos (cines, teatros, taurinos...)		
- Abiertos al aire libre o fuera de establecimiento	963.2,965.2,965.5,965.3	162,31 €
- Cerrados en salas distintas	963.1,965.1,963.4	210,35 €
Instalaciones deportivas	967	162,37 €
- Salas de baile y discotecas	969.1	232,84 €
Salones de peluquería y belleza	972	148,17 €
Culto y otros similares		111,88 €

Despachos profesionales	Sección II	126,36 €
Campamentos turísticos	687	325,78 €
	Por plaza	11,09 €
Demás locales/negocios no comprendidos en apartados anteriores (Academias enseñanza, balnearios, clínicas dentales	933.1,933.9,942.2,942.9,943,945,964,969.6,971,973.1,979.1	140,42 €

RESIDUOS SANITARIOS DEL GRUPO II

Cada día que se preste el servicio	195,71 €
Tasa anual por prestación del servicio de tratamiento de residuos sanitarios	67,034 €/por plaza del hospital

5.- - Las cuotas corresponden a un año y se cobrará trimestralmente, teniendo este último periodo la consideración de cuota mínima.

6.- Los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, las siguientes cuotas:

.- Cuota de 110,17 euros por cada fracción de 100 litros, cuando la frecuencia de recogida de la fracción orgánica y resto en el municipio sea de 6 días.

.- Cuota de 120,87 euros por cada fracción de 100 litros, cuando la frecuencia de recogida de la fracción orgánica y resto, en el municipio sea de 7 días.

En ambos casos estas cuotas tributarias se prorratearán en función de las cantidades declaradas, con un mínimo de 800 litros.

7.- En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

8.- Los sujetos pasivos denominados “Hoteles y moteles”, “Hostales y pensiones” y “Fondas, casas de huéspedes, casas rurales y otros servicios de Hospedaje”, “Hospitales, Clínicas y Sanatorios” y “Campamentos turísticos” tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fija por plaza ó la cantidad mínima que también se especifica.

9.- La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. De la actividad o actividades que ejerza.

10.- Las cuotas señaladas tiene carácter irreducible y corresponden al periodo de tiempo anual.

Art. 7.- DEVENGO.

1.-Con carácter genérico se establece que la obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día de otorgamiento de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado en cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia el que refleje la fecha más antigua. En el supuesto que no se pudiese determinar el día concreto se devengará la tasa desde el primer día del trimestre en que se hubiese comprobado la configuración del hecho imponible.

En el supuesto de bajas de actividades económicas dejará de devengarse la tasa el día siguiente natural al de comunicación por el sujeto pasivo de manera fehaciente al Ayuntamiento acompañada de la baja en el censo de obligados tributarios y en el régimen correspondiente de cotización a la Seguridad Social, prevaleciendo la fecha más antigua.

3- Siempre que esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de residuos, toda alta en suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el Padrón del servicio de recogida de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate.

Art. 8.- DECLARACIÓN

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la Tasa, en el plazo de un mes a contar desde que se devengue por primera vez la tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón Municipal de la Tasa por Recogida de Residuos, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta**.** Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido para ello, facultará a la Administración Municipal para incluir a aquél, de oficio, en el Padrón de la Tasa, practicándole la correspondiente liquidación del trimestre en curso.

3.- Los sujetos pasivos continuarán incluidos en el Padrón Municipal de la Tasa en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del trimestre en el que se produce la misma.

4.- En el supuesto de que se produzca la baja y el alta en el Padrón de la Tasa dentro de un mismo trimestre, con referencia a un mismo objeto tributario (vivienda, alojamiento, local o establecimiento), corresponderá al sujeto pasivo que presente la baja el pago de la cuota tributaria correspondiente a dicho trimestre.

Art. 9.- PRESUNCIONES.

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados bien el servicio de suministro de agua potable, bien el servicio de suministro de electricidad.

Art. 10.- PAGO Y RECAUDACIÓN.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante la elaboración de los correspondientes padrones y recibos en los periodos de cobranza, realizándose la notificación de forma colectiva mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos.

Iniciada la prestación del servicio y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos.

El cobro de esta tasa podrá exigirse en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación,cuando no se hayan abonado en periodo voluntario.

Art. 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la L.G.T. y en lo previsto por la normativa provincial correspondiente.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Art. 12.- DERECHO SUPLETORIO.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos**,** Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de 26 de octubre, Plan de Gestión de Residuos del Servicio Andaluz de Salud, la legislación penal, la Ordenanza General de Recaudación y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.